

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP** dio respuesta al requerimiento previo. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Norberto Torres Vega</b>
<b>Demandada:</b>	<b>-Patrimonio Autónomo De Remantes Telecom Y Tele asociadas En Liquidación – Par. -Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00142 00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 647**

Cali, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la documental solicitada mediante auto 294 del 18 de marzo de 2022 fue aportada por parte de la UGPP (Archivo 08 E.D.) el Juzgado procederá a glosar los documentos allegados para que obren y consten dentro del expediente.

Por otro lado, tras revisar el escrito inicial, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una

actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se ha incluido dentro del acápite factico, una serie de subcapítulos con la intención de brindar mayor organización a los temas abordados en la redacción de hechos, no obstante, aquellos no es necesario incluirlos, pues basta con hacer una enunciación clara, cronológica, numerada y concisa para llevar a cabo este acápite de la demanda.

Por otro lado, se observa que los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO se incluyen apreciaciones subjetivas sin narrar propiamente un hecho o en su defecto deberán ajustarse tal narración bajo la naturaleza propia que requiere un relato factico. Lo mismo ocurre con el hecho VEINTISEIS, en el cual se hace una narración subjetiva expresando una opinión personal respecto de una situación particular. Y en el TREINTA Y NUEVE, no incorpora un hecho, sino un acto jurídico a partir del cual se celebra contrato de mandato con un profesional del derecho, que no es necesario reproducirlo en este capítulo.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”**

En este caso, se incluyeron dentro de la pretensión PRIMERA como pretensiones simultaneas la existencia de una relación laboral y la aplicación de regímenes pensionales especiales, cuando aquellas deben ser relacionadas como pretensiones declarativas distintas e independientes, especificando igualmente los extremos temporales en los cuales se surtió el vinculo laboral y bajo que modalidad de contrato en caso de ser necesario. En la pretensión segunda tercera y cuarta es necesario que la parte actora explique con mayor claridad el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de jubilación y la pensión convencional de jubilación, a fin de que no existen pretensiones incompatibles, o aclarar si se trata de la misma pretensión, especificando la fuente que la origina, el ingreso base de liquidación y la tasa de remplazo.

- 3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.**

En el caso en particular, la parte actora ha incluido dentro de las pruebas documentales una serie de providencias judiciales bajo el titulo de “jurisprudencia”, situación que no resulta admisible, toda vez que tal y como lo adoctrinado el máximo orden de cierre, las decisiones o pronunciamiento de las Corporaciones no pueden ser aceptadas como medio de prueba, en vista a que su invocación

pretende imponer valoraciones realizadas por otros jueces sobre hechos similares, y bajo dicha connotación, estos carecen de la idoneidad de ser medios de conocimiento. En este caso, si el apoderado de la parte activa, pretende incluirlos, deberá hacerlo de forma concisa en el capítulo de razones y fundamentos de derecho. Por otro lado, a fin de tener mayor claridad de los medios de prueba aportados, es necesario que, en la lista respectiva, se incluya de forma expresa el número de folios de cada una de las pruebas, toda vez que en la forma en que fue presentada, no es posible identificar con claridad cuáles son las piezas documentales que componen cada prueba, dando la impresión de que existen documentos adicionales que no fueron relacionados.

- 4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia

territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, mediante auto 294 del 18 de marzo de 2022, previo a la admisión se requirió a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales** de la Protección Social UGPP para que aporte a este proceso certificación de las reclamaciones administrativas interpuestas por Rubén Norberto Torres Vega identificado con CC, 19.375.951 en la que se especifique radicados de reclamación y ciudad de presentación, sin embargo al aportar tal documentación no se observa prueba alguna del debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la UGPP, que coincida con las pretensiones de la demanda, por ende en caso de existir tal prueba deberá aportarla al proceso, so pena de su rechazo.

**5.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la

demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente los documentos allegados por parte de la UGPP (Archivo 08 E.D.) para que obren y consten dentro del mismo.

**SEGUNDO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**CUARTO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada Olga Patricia Franco Galvis identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.947.864 con tarjeta profesional No. 72.742 del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses del demandante.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/04/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>